Interlocutorio	Nº 0336
Radicado	05 266 31 03 003 **2020 00071** 00
Proceso	Verbal – Enriquecimiento sin causa
Demandante(s)	Luis Orlando Galeano Arteaga
Demandado(s)	Judith Vanessa Galeano Buenaventura
Asunto	Inadmite demanda y reconoce personería

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto, se realiza estudio de la presente demanda, y procede a indicar los requisitos para la admisión de la misma:

1. En el escrito de demanda, la parte demandante indica que las pretensiones se dirigen frente a la ausencia de distribuciones de utilidades y dividendos generados por la sociedad de hecho *A.R. SOLUCIONES PENSIONALES Y LABORALES* en su calidad de socio de la misma, y que a las voces del artículo 505 del Código de Comercio "*cualquier socio podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados al proceder a dicha liquidación*", se servirá indicar si a la fecha, el señor **Luis Orlando Galeano Arteaga** ha promovido acción judicial de declaración de sociedad comercial de hecho con su consecuente liquidación y/o acción de responsabilidad del administrador en contra de la aquí demandada **Judith Vanessa Galeano Buenaventura**, en busca de la materialización de las pretensiones que aquí incoa.

Lo anterior, por cuanto existe una pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 19 de septiembre de 1936 M.P. Ricardo

Hinestrosa Daza hasta la sentencia No. SC4755 del 07 de noviembre de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, que indica que el: *"enriquecimiento sin causa es una* ***acción esencialmente subsidiaria y residual****, aplicable en todos los casos en los cuales la ley no prevea un remedio diferente, capaz de conjurar la situación de injusticia producida"*

2. Se servirá complementar los hechos de la demanda, en el sentido de precisar la fundamentación fáctica del elemento de correlatividad entre enriquecimiento y empobrecimiento patrimonial de las partes, concretamente, dilucidar si el empobrecimiento lo sufrió la sociedad de hecho mencionada y la desventaja patrimonial que alega el demandante es un efecto del mismo; o sí por el contrario, existe una relación directa entre el enriquecimiento descrito de la demandada y el empobrecimiento del demandante. (Art. 82 num 5 CGP).

3. Toda vez que en la pretensión cuarta solicita se condene a la parte demandada a la restitución de los frutos civiles producidos por cinco (5) inmuebles descritos en los hechos 6, 7, 8, 9 y 10, pero al momento de formular el juramento estimatorio solo estima los frutos civiles sobre tres (3) de ellos, se servirá, o bien modificar la pretensión cuarta del escrito de demanda adecuando la solicitud de frutos a los estimados o bien adicionar el juramento estimatorio con la cuantificación de los frutos de los demás inmuebles.

4. Se servirá precisar el fundamento jurídico de las pretensiones **quinta** y **sexta** en lo que a obligación del pago doblado de las sumas se refiere.

5. Retirará la pretensión **séptima**, en lo que respecta a la solicitud de condena en costas, toda vez que dichas condenas no tiene tal naturaleza y no requiere petición de parte (Artículo 82 Num. 4 CGP).

6. Se servirá allegar los anexos de la demanda como mensaje de datos (CD, DVD, USB, etc.) (Arts. 4 y 6 Dec. Leg. 806 de 2020).

7. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio y así garantizar mayor univocidad del

derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos. Anexará copias para los traslados de la misma y para el archivo del juzgado, tanto físicas como en mensaje de datos.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

Primero. **Inadmitir** la presente demanda para que en el término perentorio de cinco (5) días se subsanen los requisitos antes enunciados, so pena de rechazo.

Segundo. Reconocer personería al abogado **Gustavo Adolfo Gómez Giraldo** identificado con la T.P. No. 111.312 del C. S. de la J.; quien actúa en calidad de representante judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

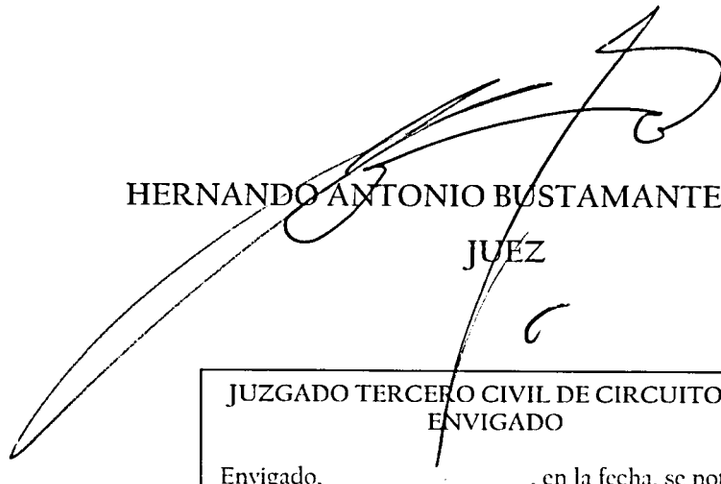

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

09

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, _____, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°_____, fijados a las 8:00a.m.

_____

Secretario